

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2021 00025 00

Referencia. Prueba Extraprocesal de Marlene Rojas Acero contra Frago S.A.S. y otros.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado el 5 de febrero de 2021, visto en el consecutivo 7 del expediente digital, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal determinación se adopta en la medida que la solicitud de pruebas extraprocesales, como toda demanda, debe contemplar los presupuestos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como el establecidos en los cánones 183 y s.s. de la misma regulación.

En ese sentido, obsérvese que, no obstante, en el auto inadmisorio se requirió a la parte demandante la exclusión de la pretensión relativa a la inspección de varios inmuebles, debido a que éstos no se encontraban en la ciudad de Bogotá, el peticionario reiteró su intención de practicar los mismos.

De lo anterior se deduce, que en el asunto se estructuró el fenómeno de la indebida acumulación de pretensiones, por cuanto esta sede judicial, no es competente para conocer de ambas pretensiones o pruebas extraprocesales, y en esa medida, como quiera que la demanda no se adecuó en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso, no queda otro camino que rechazar la demanda.

Ahora, no es viable reevaluar la decisión de conocer tales pretensiones, pues siguiendo la jurisprudencia se ha decantado que:

*En los trámites dirigidos a la obtención de medios suasorios extraprocesales, intimaciones y demás diligencias, el conocimiento corresponderá, al tenor del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, al juez "(...) del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".*

*En la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, de acuerdo con lo consignado en la aludida disposición, la competencia la tiene, privativa o exclusivamente, el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando, siempre, la naturaleza de la petición elevada por el interesado.*

Sin que haya mérito para apartarse del precedente en comento.

Devuélvase dicho libelo junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5d980294d17069a523f6ceafcf0dcb4ce8ec837311ab4c69a78d08ca7ec21e**

Documento generado en 10/03/2021 04:40:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**